TEXTO DEFINITIVO

LEY ADM-1164

(Antes Ley 21890)

Sanción: 17/10/1978

Promulgación: 17/10/1978

Publicación: B.O. 20/10/1978

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 1- Dependencia- La Escribanía General del Gobierno de la Nación dependerá del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 2- Competencia. **Funciones-** Corresponde a la Escribanía General del Gobierno de la Nación:

- a) ejercer la titularidad del Registro Notarial del Estado Nacional;
- b) conservar y custodiar las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios de la Administración pública nacional de acuerdo con lo que dispusieren las normas vigentes en la materia;
- c) registrar y archivar los títulos de propiedad de los inmuebles pertenecientes al Estado Nacional;
- d) realizar actos notariales extraprotocolares en los que el Estado Nacional tuviere interés.

Artículo 3- Escribano titular- La Escribanía General del Gobierno de la Nación estará a cargo del Escribano General del Gobierno de la Nación, quién será titular del Registro Notarial del Estado Nacional. Será designado y removido por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 4- Escribanos Adscriptos- Bajo la responsabilidad del Escribano General, actuarán tres (3) Escribanos Adscriptos, quienes serán designados

por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Actuarán con el titular, en las mismas funciones notariales y lo reemplazarán interinamente por orden de antigüedad, en caso de renuncia, licencia, ausencia o impedimento.

Artículo 5- Requisitos-Para ser titular o adscripto del Registro Notarial del Estado Nacional, se requiere tener, como mínimo, cinco (5) años de ejercicio profesional como titular o adscripto de un Registro Notarial, nacional o provincial.

Artículo 6- Incompatibilidad- El escribano que fuere titular, adscripto o empleado de un registro de escrituras públicas, podrá conservar esa situación y continuar con su ejercicio, pero no podrá intervenir como tal, en los actos en que fuera parte el Estado Nacional, en el ámbito de comprensión que esta Ley establece.

Artículo 7- Derechos y obligaciones de los Escribanos. Ámbito territorial y asiento legal del Registro- El Escribano General del Gobierno de la Nación y los Escribanos adscriptos, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones por su carácter de agentes de la Administración Pública Nacional, en el ejercicio de la función notarial tendrán las obligaciones establecidas en la ley notarial de la Capital Federal, en tanto fueren compatibles con el régimen jurídico de dichos agentes.

Podrán ejercer sus funciones en todo el territorio de la Nación, pero el Registro Notarial del Estado Nacional tendrá su asiento legal en la Capital Federal.

Artículo 8- Protocolos General y Secreto. Libro de Juramentos- El Registro Notarial del Estado Nacional llevará:

- a) Un Protocolo General, en el que se asentará la generalidad de las escrituras;
- b) Un Protocolo Secreto, en el que se asentarán aquellas escrituras que por su índole o naturaleza, deban mantenerse ajenas al examen público, cuando así lo dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional;
- c) Un Libro de Juramentos, en el que se extenderán las actas de las asunciones, reasunciones y delegaciones de mando del Presidente y

Vicepresidente de la Nación y los juramentos de los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando lo presten ante el Presidente de la República.

Con autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos estos actos podrán registrarse en actas extraprotocolares.

Artículo 9- Rubricación de **protocolos**. **Legalización de firmas-** Los cuadernos que forman el protocolo notarial se integrarán con diez (10) hojas de papel simple, similar en un todo al protocolo notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal. Será requisito para tenerlo como tal, que sea impreso y numerado por la Casa de Moneda de la Nación.

Artículo 10.- Archivo y **custodia de protocolos-** Los protocolos notariales se archivarán en el Tesoro de la Escribanía General, a cuyo cargo quedará su conservación y custodia.

Artículo 11.- Asiento de **actos. Asiento en otros Registros**- Se asentarán en los Protocolos del Registro Notarial del Estado Nacional, los siguientes actos:

- a) Los contratos que deban celebrarse por escritura pública, cuando sea parte el Estado Nacional;
- b) Las actuaciones administrativas en las que se instrumenten donaciones de bienes inmuebles a favor del Estado Nacional, cuando así lo dispusiere la Escribanía General o lo requiriere el organismo interesado;
- c) Los demás actos en que sea parte el Estado Nacional, cuando por su naturaleza o importancia así lo dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 12.- Asiento en **otros Registros**- Cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en forma general o particular, la celebración de los actos previstos en el artículo anterior, ante el Registro del escribano que a ese efecto designe el organismo interesado. De idéntica forma se celebrarán los actos que la Escribanía General del Gobierno de la Nación no pueda realizar por razones de servicio.

A los efectos previstos en la última parte del párrafo anterior, los organismos interesados en la celebración de un acto que deba asentarse en el Registro

Notarial del Estado Nacional, deberán poner en conocimiento de la Escribanía General esa circunstancia. Si ésta, por razones de servicio, no pudiere intervenir en la celebración del acto, lo hará saber dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al organismo interesado, quien quedará facultado a designar escribano. El Escribano General comunicará al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos las razones que impiden su intervención.

La reglamentación establecerá la forma y las especificaciones que deberá contener la comunicación a la Escribanía General.

Artículo 13.- Formalidades- Los actos que se celebren ante el Registro Notarial del Estado Nacional, deberán revestir las formalidades requeridas por las disposiciones legales vigentes y las que establezca la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 14.- Cómputo del plazo para escriturar en venta de inmuebles al Estado- En las operaciones de ventas de inmuebles a favor del Estado Nacional, el plazo que se pacte para la escrituración se computará a partir del día siguiente a la fecha en que se despacharen los certificados administrativos, los que deberán ser solicitados dentro de los tres (3) días de la recepción de los antecedentes necesarios para tal fin.

Artículo 15.- Facultades para la concertación de convenios. Agilitación del otorgamiento de Escrituras- La Escribanía General podrá convenir con todas las reparticiones públicas, aun las provinciales y municipales la fijación de plazos especiales más breves que los comunes, a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relativas a la presentación y trámite de los certificados administrativos preescriturarios, división y pago de impuestos. También podrá gestionar la exención de presentación de planos y cualquier otra medida que facilitare el otorgamiento de las escrituras y la posterior inscripción en los registros inmobiliarios correspondientes.

Artículo 16.- Títulos de **inmuebles del Estado Nacional. Registro y Archivo**-Los títulos de propiedad de bienes inmuebles pertenecientes al Estado Nacional, serán registrados y archivados en la Escribanía General, aún en los casos en que ésta no hubiere intervenido al celebrarse la escrituración.

A tal efecto, una vez inscriptos los títulos en el Registro de la Propiedad Inmueble, serán remitidos a la Contaduría General de La Nación, dentro de los noventa (90) días de practicada la inscripción. Ésta, una vez realizadas las anotaciones pertinentes, los girará para su registro y archivo a la Escribanía General del Gobierno de la Nación de donde sólo podrán retirarse con autorización del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, o por orden judicial.

Artículo 17.- Arancel- La Escribanía General tendrá su propio arancel, que será fijado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 18.- Estado Nacional: **ámbito de comprensión-** Las disposiciones de esta Ley, relativas al Estad Nacional, comprenden a los organismos centralizados de la Administración Pública Nacional y entes autárquicos, con exclusión del sistema financiero oficial.

Estas disposiciones también comprenderán a las empresas y sociedades del Estado Nacional y a las sociedades en las cuales éste tenga participación, cuando así lo dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del acto en que aquéllas fueren parte.

Cuando no se dispusiera aplicar esta Ley, el requerimiento de las empresas y sociedades citadas deberá realizarse ante los colegios notariales de cada provincia o de Capital Federal, de acuerdo al lugar de ubicación de los bienes.

La distribución del trabajo escriturario se efectuará de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Los colegios de escribanos de cada demarcación convocarán anualmente a inscribirse a los notarios interesados en intervenir en estas escrituras;
- b) Los trabajos serán adjudicados a los notarios anotados por riguroso orden de lista;
- c) A los efectos de la responsabilidad profesional, se considera efectuado el requerimiento al notario con la citación que le efectúe el colegio;

d) La inscripción en la lista implica conformidad del escribano con el sistema de fondo común y prorrateo de los honorarios que tenga derecho a percibir, o sea la distribución periódica y equitativa de los honorarios entre todos los notarios que hubieren autorizado escrituras en ese lapso, en función de la cantidad de actos, sin consideración al monto de cada uno.

Los notarios de cada demarcación podrán acordar con el respectivo colegio la percepción y administración de los fondos.

El Estado Nacional, los entes autárquicos o descentralizados y empresas y sociedades precedentemente mencionadas, en lo que a su parte pudiera corresponder, estarán exentos del pago de honorarios.

LEY ADM-1164 (Antes Ley 21890) TABLA DE ANTECEDENTES Artículo del texto definitivo Fuente Texto según Ley 23868, Artículo 2°, Se sustituyó la denominación Ministerial, conforme el decreto 1993/2010 y la Resolución 1530/2011

2 a 3

4

MJDH.

Texto original.-

Texto según Ley 23868, Artículo 2°,

Se sustituyó la denominación

Ministerial, conforme el decreto

	1993/2010 y la Resolución 1530/2011
	MJDH
5	Texto original
6	Ley 23868 Artículo 1°
7	Texto original
8	Texto según Ley 23868, Artículo 1°,
	Se sustituyó la denominación
	Ministerial, conforme el decreto
	1993/2010 y la Resolución 1530/2011
	MJDH
9	Texto según Ley 23868 Artículo 1°.
10 y 11	Texto original
12	Texto según Ley 23868 Artículo 2° Se
	sustituyó la denominación Ministerial,
	conforme el decreto 1993/2010 y la
	Resolución 1530/2011 MJDH .
13 a 15	Texto original
16	Texto original, con modificación Ley
	23868 Artículo 2°. Se ha adecuado la
	denominación a la actual
	correspondiente al Ministerio de
	Justicia y Derechos Humanos
17	Texto original
18	Ley 23868 Artículo 1°. Se han
	suprimido del texto original las

referencias al Tribunal de Cuentas de la Nación, en orden a lo establecido por el Artículo 138, último párrafo, de la Ley 24156 y su disolución dispuesta por Decreto 2660/1992, como así también la referencia al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en razón de la Ley Nº 23.775 que la constituyó como provincia autónoma.

NOTA DIP:

Se ha restituido el texto del art. 2 inc. b) ya que se considera que el mismo no es incompatible con lo dispuesto por el decreto 102/99 inc. f).

ARTÍCULOS SUPRIMIDOS:

Artículo 19; Caducidad por vencimiento del plazo de sesenta (60) días establecido en el texto de la norma original. La reglamentación de la Ley, fue establecida mediante Decreto Nº 914/79 y modificatorios Nº 3054/83 y Nº 44/89.

Artículo 20; Caducidad por cumplimiento del objeto, en razón de que la norma se encuentra vigente por la verificación de la condición de entrada en vigencia de las normas reglamentarias a la que se subordinaba.

Artículo 22, de forma.

ORGANISMOS

Escribanía General del Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Registro Notarial del Estado Nacional

Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Casa de Moneda de la Nación

Registro del escribano

Registro de la Propiedad Inmueble

Contaduría General de La Nación